19910910

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX ₳ 2.000

Nº 27.216

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

CONVENCIONES

Ley Nº 23.964

Apruébase la Convención sobre la ley aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Sancionada: Julio 31 de 1991.
Promulgada: Agosto 26 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE INTERMEDIARIOS Y A LA REPRESENTACION, adoptada el 14 de marzo de 1978 por la CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, organismo intergubernamental de carácter permanente al que pertenece la REPUBLICA ARGENTINA. La fotocopia autenticada del texto original traducido al idioma español que consta de VEINTIOCHO (28) artículos, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE A LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACION Y DE REPRESENTACION

Convención sobre la Legislación Aplicable a los Contratos de Intermediación y de Representación

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando establecer disposiciones comunes sobre la legislación aplicable a los contratos de intermediación y de representación,

Resuelven, concluir una Convención a este efecto y convienen las siguientes disposiciones

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 1

La presente Convención determina la legislación aplicable a las relaciones de carácter internacional que se establecen cuando una persona, el intermediario, tiene poder para actuar, actúa o se propone actuar en nombre de otra persona, el representado.

Comprende a la actividad del intermediario consistente en recibir y comunicar propuestas o efectuar negociaciones en nombre de otras personas.

La Convención se aplicará cuando el intermediario actúe en su propio nombre o en nombre del representado, ya sea su actividad habitual u ocasional.

Artículo 2

La Convención no se aplicará a:

a) la capacidad de las partes;
b) la forma de los actos;
c) la representación legal en el derecho de familia, los regímenes matrimoniales y sucesorios;
d) la representación en virtud de la decisión de una autoridad jurídica o administrativa, o que se ejerza bajo el control directo de estas autoridades;
e) la representación vinculada a un procedimiento de carácter judicial;
f) la representación del capitán de un buque que actúe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3

A los fines de la presente Convención:

a) el organismo, el gerente o el miembro de una sociedad, de una asociación o de cualquier otra entidad legal dotada o no de personalidad moral, no será considerado como el intermediario de ésta en la medida en que en el ejercicio de sus funciones, actúe en virtud de poderes conferidos por la ley o de las actas constitutivas de esta entidad legal;

b) el "trustee" (fiduciario) no será considerado como un intermediario que actúa en nombre del "trust" (fideicomiso), del constituyente o del beneficiario.

Artículo 4

La legislación designada por la Convención se aplicará aun cuando se trate de la legislación de un Estado no contratante.

CAPITULO 2

RELACIONES ENTRE EL REPRESENTADO Y EL INTERMEDIARIO

Artículo 5

La legislación interna elegida por las partes, regirá la relación de la representación entre el representado y el intermediario.

La elección de esta legislación deberá ser expresa, o surgir con razonable certeza de las disposiciones del contrato y de las circunstancias del caso.

Artículo 6

En la medida en que ésta no haya sido elegida bajo las condiciones previstas en el Artículo 5, la legislación aplicable será la legislación interna del Estado en el cual, en el momento de establecerse la relación de representación, tenga el intermediario su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual.

Sin embargo, será aplicable la legislación interna del Estado en el cual el intermediario deba ejercer su actividad principal, si el representado tiene su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual en ese Estado.

Cuando el representado o el intermediario tengan varios establecimientos profesionales, el presente artículo será interpretado como refiriéndose al establecimiento con el cual, la relación de representación está más estrechamente vinculada.

Artículo 7

Cuando la creación de la relación de representación no sea el objeto exclusivo del contrato,

SUMARIO

CONCESION Nº 908

sólo se aplicará la legislación designada en los Artículos 5 y 6 cuando:

a) la creación de esa relación sea el objeto principal del contrato, o

b) esa relación pueda ser separada del conjunto del contrato.

Artículo 8

La legislación aplicable en virtud de los Artículos 5 y 6 regirá para el establecimiento y la validez de la relación de representación, las obligaciones de las partes y las condiciones de ejecución, las consecuencias del incumplimiento y la extinción de esas obligaciones.

Esta ley se aplicará especialmente:

a) a la existencia, el alcance, la modificación y la cesación de poderes del intermediario, así como a las consecuencias del exceso o el empleo abusivo de esos poderes;

b) a la facultad que tiene el intermediario de delegar total o parcialmente sus poderes o de designar un intermediario adicional;

c) a la facultad que tiene el intermediario de concluir un contrato en nombre del representado, cuando exista riesgo de conflicto de intereses entre el mismo intermediario y el representado;

d) a la cláusula de falta de competencia y a la cláusula de garantía del precio;

e) a la indemnización de la clientela;

f) a las categorías de los daños que puedan dar lugar a reparación.

Artículo 9

Cualquiera sea la ley aplicable a la relación de representación, se deberá tener en cuenta en lo que a las modalidades de ejecución se refiera, la legislación del lugar de ejecución.

Artículo 10

El presente capítulo no se aplicará cuando el contrato que crea la relación de representación sea un contrato de trabajo.

CAPITULO III

RELACIONES CON TERCEROS

Artículo 11

En las relaciones entre el representado y un tercero, la existencia y el alcance de los poderes del intermediario, así como lo efectos que tengan sus actos en el ejercicio real o pretendido de sus poderes, se regirán por la legislación interna del estado en el cual el intermediario tenía su establecimiento profesional en el momento en que actuó.

No obstante, será aplicable la legislación interna del Estado en el cual el intermediario ha actuado,

a) el representado tiene su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual en ese Estado y el intermediario actuó en nombre del representado; o

b) el tercero tiene su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual en ese Estado; o

c) el intermediario actuó en la Bolsa o participó en una oferta; o

d) el intermediario no tiene un establecimiento profesional.

Cuando una de las partes tenga varios establecimientos profesionales, el presente artículo será interpretado como refiriéndose al establecimiento con el cual el acto del intermediario está vinculado más estrechamente.

Artículo 12

A los fines de la aplicación del Artículo 11, Apartado Primero, cuando el intermediario haya actuado en virtud de un contrato de trabajo que lo vincula con el representado y no tenga un establecimiento profesional propio, se considerará que tiene su establecimiento en el lugar en que se encuentra el establecimiento profesional del representado con el que está vinculado.

Artículo 13

A los fines de la aplicación del Artículo 11, Apartado 2, cuando el intermediario se haya comunicado con un tercero de un Estado a otro por correo, telegrama, télex, teléfono u otros medios de comunicación similares, se considerará como habiendo actuado entonces en el lugar de su establecimiento profesional o en su defecto, de su residencia habitual.

Artículo 14

No obstante el Artículo 11, cuando la legislación aplicable a las cuestiones cubiertas por dicho artículo, haya sido objeto por parte del representado o de un tercero de una designación por escrito, aceptada expresamente por la otra parte, la legislación así designada será aplicable a esas cuestiones.

Artículo 15

La legislación aplicable en virtud del presente capítulo regirá igualmente a las relaciones entre el intermediario y un tercero, resultantes del hecho de que el intermediario haya actuado en el ejercicio de sus poderes, excediéndose en sus poderes o careciendo de poderes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Al aplicar la presente Convención, se podrán hacer efectivas las disposiciones obligatorias de cualquier Estado con el cual la situación tenga una vinculación efectiva siempre que y en la medida en que sean aplicables esas disposiciones según el derecho de ese Estado, cualquiera sea la legislación designada por sus normas de competencia.

Artículo 17

La aplicación de una de las leyes designadas por la presente Convención, sólo podrá ser desechada si es manifiestamente incompatible con el orden público.

Artículo 18

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar la Convención:

1. a la representación ejercida por un banco o un grupo de bancos en materia de operaciones bancarias;

2. a la representación en materia de seguros;

3. a los actos de un funcionario público que actúe en el ejercicio de sus funciones, en nombre de un particular.

No será admitida ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión de la Convención de conformidad con el Artículo 25, hacer una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o a algunos de los territorios contemplados por la extensión.

Todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que haya hecho; el efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario después de la notificación del retiro.

Artículo 19

Cuando un Estado comprenda a varias unidades territoriales en las que cada una tiene sus propias normas en materia de contratos de intermediación y de representación, cada unidad territorial será considerada como un Estado a los fines de la determinación de la legislación aplicable según la Convención.

Artículo 20

Un Estado en el que las distintas unidades territoriales tienen sus propias normas legales en materia de contratos de intermediación y de representación, no estará obligado a aplicar la presente Convención en caso que un Estado que tenga un sistema legal unificado no esté obligado a aplicar la legislación de otro Estado en virtud de la presente Convención.

Artículo 21

Cuando un Estado contratante comprenda a dos o varias unidades territoriales en las cuales cada una de éstas tiene sus propias normas legales en materia de contratos de intermediación y de representación, podrá en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, declarar que la presente Convención se extenderá a todas esas unidades territoriales, o a una o varias de éstas, y podrá en todo momento modificar esa declaración haciendo una nueva declaración.

Estas declaraciones deberán ser notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, indicando expresamente las unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención.

Artículo 22

La Convención no deroga a los instrumentos internacionales en los cuales un Estado contratante es o será Parte y que contienen disposiciones sobre las materias reglamentadas por la presente Convención.

CAPITULO V

CLAUSULAS FINALES

Artículo 23

La Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado durante su décimo tercera Sesión.

Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 24

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 25

Todo Estado, podrá en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios que representa a nivel internacional o a uno o varios de éstos. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la convención entre en vigencia para ese Estado. Esta declaración, así como toda extensión ulterior, deberán ser notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 26

La Convención entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario subsiguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, previsto en los Artículos 23 y 24.

Luego, la Convención entrará en vigencia:

1. Para cada Estado que la ratifique, la acepte, la apruebe o adhiera a la misma con posterioridad el primer día del tercer mes calendario subsiguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2. para los territorios a los cuales se haya extendido la Convención de conformidad con los Artículos 21 y 25, el primer día del tercer mes calendario del subsiguiente a la notificación contemplada en esos artículos.

Artículo 27

De conformidad con el art. 26 y apartado primero la Convención tendrá vigencia por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, aún para los Estados que la hayan ratificado aceptado o aprobado, o que hayan adherido con posterioridad.

La Convención será tácitamente renovada cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá hacerse por lo menos seis meses antes de la expiración del período de cinco años y deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. Podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto para el Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigencia para los demás Estados contratantes.

Artículo 28

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, y a los Estados que hayan de adherirse de conformidad con las disposiciones del Artículo 24:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones contempladas en el Artículo 23;

2. las adhesiones contempladas en el Artículo 24;

3. la fecha en la que la Convención entrará en vigencia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 26;

4. las extensiones contempladas en el Artículo 25;

5. las declaraciones mencionadas en el Artículo 21;

6. las reservas y el retiro de sus reservas previstos en el Artículo 18;

7. las denuncias contempladas en el Artículo 27.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO en La Haya, el 14 de marzo de 1978, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos, el que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado durante su Décimo Tercera Sesión.

Por la República Federal de Alemania
Por Argentina
Por Australia
Por Austria
Por Bélgica
Por Brasil
Por Canadá
Por Dinamarca
Por la República Arabe de Egipto
Por España
Por los Estados Unidos de América
Por Finlandia
Por Francia. Fdo. R. De Souza
Por Grecia
Por Irlanda
Por Israel
Por Italia
Por Japón
Por Luxemburgo
Por Noruega
Por los Países Bajos
Por Portugal Fdo.: Fernando M. da Silva Marques 26/5/78
Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Por Suecia
Por Suiza
Por Checoslovaquia
Por Turquía
Por Yugoeslavia

Copia certifica del original.
El Jefe de la Dirección Tratados del Reino de los Países Bajos (firma ilegible).
Es traducción del francés 31 de octubre de 1985.

Decreto 1672/91

Bs. As., 26/8/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.964, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TIERRAS FISCALES

Ley Nº 23.967

Establécese la transferencia a los estados provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para su posterior venta a los actuales ocupantes o incorporación a los planes provinciales de vivienda social, para familias de recursos insuficientes.

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada: Parcialmente: Agosto 29 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las tierras propiedad del Estado Nacional, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, ocupadas por viviendas permanentes o vacantes aptas para el desarrollo de planes

sociales de tierra y de vivienda que no sean necesarias, para el cumplimiento de su función o gestión, serán transferidas a los Estados provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para su posterior venta a los actuales ocupantes o incorporación a los planes provinciales de vivienda social, para familias de recursos insuficientes.

ARTICULO 2º — El precio de venta será fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, sin tomar en cuenta en los casos de tierras ocupadas las mejoras construidas por sus habitantes.

Por tratarse de situaciones de interés social dichas tasaciones serán realizadas sin cargo por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

ARTICULO 3º — Las provincias y/o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires designarán en su jurisdicción un organismo ejecutor de la presente ley, con participación de los municipios respectivos, que tendrá a su cargo:

a) Preparar el relevamiento y determinar el uso de las tierras a incluir en esta ley en el plazo perentorio de noventa días justificando su venta por las razones de los considerandos;

b) Preparar los listados de adquirentes de acuerdo al relevamiento efectuado, debiendo los mismos, cumplir las reglamentaciones que el FONAVI fija para acceder a una vivienda financiada por ese fondo;

c) Realizar los planos de mensura y subdivisión, y las escrituras correspondientes, sin cargo para el Estado Nacional;

d) Realizar el estudio de actitud técnica que permita las condiciones de habitabilidad necesarias para sus ocupantes;

e) Garantizar ante el Estado Nacional el eficaz cobro de las sumas fijadas para la venta, de acuerdo a las condiciones que se pactaren entre la provincia o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional.

ARTICULO 4º — Las tierras incluidas en los listados realizados por la provincia o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, serán evaluadas en un plazo de 30 días por los organismos propietarios.

ARTICULO 5º — Los convenios a realizar entre el Poder Ejecutivo Nacional y cada uno de los estados provinciales o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán incluir los siguientes puntos además de las condiciones contractuales de la transferencia:

a) Programa social de tierra y vivienda de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a desarrollarse en un plazo de cinco años;

b) Compromiso de provisión de equipamiento comunitario e infraestructura de servicios desde las provincias;

c) Programa de regularización dominial para asentamientos de tierras fiscales urbanas y rurales;

d) Programa provincial de fortalecimiento de equipos técnicos locales para tierra y vivienda con destino social;

e) Programa de erradicaciones voluntarias;

f) Programa de permuta de tierras particulares ocupadas por asentamientos por tierras fiscales vacantes de equivalente valor;

g) Programa de reinversión de los fondos provenientes del recupero de las cuotas de los adjudicatarios.

ARTICULO 6º — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una comisión bicameral integrada por tres senadores y tres diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna.

Dicha comisión tendrá como misión construir y ejercer la coordinación entre el Congreso y el Poder Ejecutivo Nacional y los Estados provinciales, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 7º — Será de aplicación supletoria lo preceptuado en el capítulo XXVI de la Ley 23.697, de emergencia económica.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo Nacional notificará en un plazo de quince (15) días a partir de la sanción de la presente ley, el organismo de ejecución designado, a las provincias.

ARTICULO 9º — A los efectos de la presente ley quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario que contengan leyes especiales y/o generales que afecten inmuebles referidos en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1717/91

Bs. As., 29/8/91

VISTO la Ley 23.967 sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 14 de agosto de 1991, por la cual se dispondría la transferencia y posterior venta de viviendas sociales asentadas en inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante los Decretos Nos. 1001/90, 2154/90, 2441/90, 850/91, 1293/91 y 1578/91, ya ha dado adecuada cobertura a la necesidad social que recepta la mencionada ley.

Que las autoridades nacionales se encuentran organizadas administrativamente al efecto habiéndose designado como organismo ejecutor a la COMISION DE TIERRAS FISCALES PLAN ARRAIGO, de acuerdo a las prescripciones del Decreto Nº 846/91.

Que, consecuentemente, la aplicación de un sistema de disposición de inmuebles fiscales irrestricto en el universo de su contenido constituye en definitiva un inconveniente para la pronta consecución del fin social que se pretende proteger.

Que de ponerse en marcha el mecanismo que propone la ley en cuestión se generaría una demora en el plan de ventas de los inmuebles del ESTADO NACIONAL que conspiraría con los objetivos de política económica.

Que con el fin de evitar situaciones como la presente, en los decretos mencionados se recomendó oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el traslado de toda iniciativa legislativa relacionada con asentamientos de viviendas sociales, con el objeto de mantener la coherencia de los actos de gobierno.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

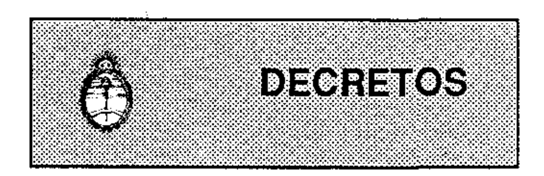
Artículo 1º — Obsérvase la parte del artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.967, que dice: "o vacantes aptas para el desarrollo de planes sociales de tierra y de vivienda que no sean necesarias, para el cumplimiento de su función o gestión".

Art. 2º — Obsérvase el inciso a) del artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.967.

Art. 3º — Obsérvase el artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.967.

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.967.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1767/91

Apruébase la estructura organizativa del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades, Organismo Descentralizado dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 2/9/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nro. 2476/90, las Leyes Nros. 17.791, 18.985 y 19.332 y lo propuesto por el Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Coordinación y el Instituto Nacional de Crédito Educativo Para la Igualdad de Oportunidades, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros. 23.696 y 23.697 se declararon respectivamente las emergencias administrativa y económica y que dado el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nro. 2476/90.

Que la Ley Nro. 17.791, y sus modificatorias Leyes Nros. 18.985 y 19.332, crean el Instituto Nacional de Crédito Educativo Para la Igualdad de Oportunidades como Organismo Descentralizado en jurisdicción de la ex-Secretaría de Estado de Cultura y Educación, actual Ministerio de Cultura y Educación.

Que es necesario que el Instituto Nacional de Crédito Educativo Para la Igualdad de Oportunidades, para mantener el nivel funcional mínimo indispensable para el cumplimiento de los objetivos del mismo, pueda cubrir las vacantes que se produzcan en su planta con posterioridad a la aprobación del presente Decreto.

Que esta Estructura Organizativa se elaboró en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nro. 2476/90.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, Organismo Descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas, que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb, forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Deróganse la Resolución Nro. 1361 de fecha 28 de agosto de 1987, la Resolución Conjunta entre el Ministro de Educación y Justicia y el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nro. 68 de fecha 16 de mayo de 1989 y el Decreto Nro. 1043 de fecha 5 de julio de 1989.

Art. 3º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra de acuerdo con el detalle que, como anexo Va, forma parte integrante de este Decreto.

Art. 4º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la fecha del presente Decreto, de lo dispuesto por los Artículos 23 y 27 del Decreto Nro. 435/90 y sus modificatorios, para la cobertura de los cargos de la Estructura Organizativa que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será financiado con cargo a la Finalidad 5, Función 90, Jurisdicción 66, Programa 126, Carácter 2, del Presupuesto para la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1991.

Art. 6º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la Estructura Organizativa aprobada por el mismo. Entretanto se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del Artículo 3º del Decreto Nro. 2476/90.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

SECRETARIA EJECUTIVA

DIRECCION COORDINACION TECNICO ADMINISTRATIVO

DIRECCION FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

OBJETIVOS:

1.— Promover la capacitación y especialización de las personas carentes de recursos mediante la concesión de Créditos, Becas y/o ayudas.

2.— Mantener relaciones con los Organismos similares de otros países.

3.— Realizar, promover, cooperar y participar en la celebración de reuniones nacionales o internacionales en las que se traten temas relacionados con su finalidad específica.

ANEXO III

SECRETARIA EJECUTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo de Dirección.

ACCIONES:

1.— Asistir al Consejo de Dirección en el cumplimiento de sus funciones asesorándolo en los aspectos administrativos y técnicos.

2.— Ejercer las funciones de Secretario en las reuniones del Consejo de Dirección.

3.— Programar la política sobre niveles y áreas de estudio a apoyar, de acuerdo con la ponderación socio-económica de las distintas regiones del país y la política de desarrollo nacional, regional y provincial establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.

4.— Intervenir en la selección de los aspirantes a los distintos beneficios que otorga el Organismo.

5.— Programar, de acuerdo con el Presidente, las reuniones del Consejo de Dirección y proponer los temarios correspondientes.

6.— Atender las relaciones con personas, organismos oficiales y privados del país, del extranjero y organismos internacionales.

DIRECCION DE COORDINACION TECNICO ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Ejercer la dirección de los actos vinculados con la gestión contable, económica, financiera y patrimonial, administrando los recursos humanos del Organismo.

ACCIONES:

1.— Programar, controlar y ejecutar los actos administrativos vinculados con la gestión contable, económica, financiera y patrimonial de la jurisdicción.

2.— Elaborar el presupuesto y controlar su ejecución.

3.— Gestionar y operar los ingresos y egresos de fondos y valores, pago de gastos, becas, créditos y subsidios.

4.— Confeccionar los balances de cargos y descargos y los libramientos de fondos destinados a la atención de los compromisos del Organismo.

5.— Coordinar y supervisar las medidas inherentes a la incorporación, evaluación, rotación, ingreso, egreso y control administrativo del personal del Organismo.

6.— Ejercer las relaciones con el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación.

DIRECCION DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en todo lo concerniente al diligenciamiento de los programas de becas, créditos, subsidios y/o ayudas.

ACCIONES:

1.— Efectuar la recepción, registro y análisis de las distintas solicitudes.

2.— Evaluar las solicitudes y producir la información necesaria para la toma de decisión por la Superioridad.

3.— Realizar estudios y seguimientos de los rendimientos escolares y académicos.

4.— Entender en el seguimiento y control de las amortizaciones de los créditos concedidos.

5.— Entender en la preparación de los planes de difusión de los beneficios que otorga el Instituto elevándolos para su aprobación a la superioridad.

6.— Analizar los antecedentes en materia de rendiciones de cuentas de los beneficios otorgados.

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO:

JURISDICCION: 66

SUBSECRETARIA: DE COORDINACION

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

UNIDAD / CATEGORIA	PRESIDENTE	VOCAL										SUBTOTAL	TOTAL
CONSEJO DE DIRECCION	1	4										5	5
TOTALES	1	4										5	5

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO ESCALAFON DECRETO NRO. 1428/73
JURISDICCION: 66
SUBSECRETARIA: DE COORDINACION
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

UNIDAD / CATEGORIA	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	SUBTOTAL	TOTAL
SECRETARIA EJECUTIVA	1	2	6	6	---	3	---	---	2	---	---	20	20
TOTALES	1	2	6	6	---	3	---	---	2	---	---	20	20

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: S.C.D. ESCALAFON DECRETO NRO. 1428/73
JURISDICCION: 66
SUBSECRETARIA: DE COORDINACION
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

UNIDAD / CATEGORIA	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	SUBTOTAL	TOTAL
SECRETARIA EJECUTIVA	--	--	1	--	1	1	--	--	--	--		3	3
TOTALES	--	--	1	--	1	1	--	--	--	--	--	3	3

ANEXO IV b

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: 66

SUBSECRETARIA: DE COORDINACION

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

UNIDAD / TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. S.C.D.	AGRUP.	AGRUP.	TOTAL	
SECRETARIA EJECUTIVA	20	3	--	--	23	--
TOTALES	20	3	--	--	23	--

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991

PRESUPUESTO 1990 PRORROGADO POR EL ART. 13 DE LA LEY DE CONTABILIDAD

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 5 CULTURA Y EDUCACION
FUNCION: 90 CULTURA Y EDUCACION SIN DISCRIMINAR
JURISDICCION: 66 SUBSECRETARIA DE COORDINACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 126	PRESTAMOS Y BECAS PARA LA EDUCACION		
CARACTER 2	INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES		
1110 -	PERSONAL PERMANENTE		
	101 FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
	110 PRESIDENTE		1
	111 VOCAL		4
	CANTIDAD DE CARGOS 5-90-66-126-2		5
	200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
	001-24		1
	002-23		2
	003-22		7
	004-21		6
	005-20		1
	006-19		4
	009-16		2
	CANTIDAD DE CARGOS 5-90-66-126-2		23
	TOTAL DE CARGOS		28

ANEXO V b

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: 66

SUBSECRETARIA: DE COORDINACION

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

ESCALAFON DECRETO 1428/73	ANTERIOR			CARGOS OCUPADOS AL 4/3/90	ACTUAL
	NORMA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD		
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCION NRO. 68/89	24	1	1	1
		23	2	2	2
		22	6	6	7
		21	2	2	6
		20	2	2	1
		19	2	2	4
		18	1	1	--
		17	2	2	--
		16	9	9	2
		15	1	1	--
		13	3	3	--
			31	31	23
ESCALAFON ESPECIAL	LEYES NROS. 17.791-18.985 19.332	PRESIDENTE	1	1	1
		VOCAL	4	4	4
			5	5	5
TOTALES			36	36	28

CONVENIOS

Decreto 1773/91

Rectificación del Decreto Nº 1687/91.

Bs. As., 3/9/91

VISTO el Decreto Nº 1687/91 y su Anexo I y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se aprueba el modelo de Convenio de Garantía a suscribirse entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, correspondiente al Préstamo que por un monto de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.700.000), otorga el Banco antes señalado a la FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA con destino al financiamiento adicional para el proyecto del INSTITUTO DE CARDIOLOGIA Y CIRUGIA CARDIOVASCULAR, cuya copia autenticada figura en el Anexo I de dicho decreto.

Que por un error material el nombre de la Fundación fue mal consignado en el texto del decreto y su Anexo I.

Que en consecuencia procede efectuar la correspondiente modificación a través de un decreto rectificatorio.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase en su parte pertinente el Decreto Nº 1687 del 26 de agosto de 1991 y su Anexo I, estableciendo que donde dice "FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION CIENTIFICA" debe decir "FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1786/91

Apruébase un preacuerdo a celebrarse entre la Secretaría de Turismo y la empresa Italimpianti Sociedad Italiana Impianti S. p. A.

Bs. As., 4/9/91

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO;

Que el Gobierno Italiano a través del INSTITUTO PARA LA RECONSTRUCCION INDUSTRIAL (IRI), ha puesto en conocimiento del Gobierno Argentino su intención de colaborar en el desarrollo de la infraestructura turística argentina, por vía de la modernización y ampliación de los aeropuertos de MALARGÜE, IGUAZU, LAGO ARGENTINO, SAN CARLOS DE BARILOCHE, MAR DEL PLATA, ESQUEL y RIO GALLEGOS.

Que esa colaboración se materializará mediante la propuesta realizada por ITALIMPIANTI Sociedad Italiana Impianti S. p. A., la que consistiría en obtener una financiación en condiciones particularmente favorables de los proyectos y obras que se decidan llevar a cabo.

Que la empresa mencionada en el considerando anterior, constituye una sociedad integrante del INSTITUTO PARA LA RECONSTRUCCION INDUSTRIAL (IRI) a través de IRITECNIA S. p. A.

Que ese ofrecimiento se encuadra dentro del marco particular de estrecha vinculación que caracteriza las relaciones entre ambos países.

Que la mencionada propuesta reviste prioritario interés para la adecuación de la infraestructura aeroportuaria, a las necesidades de desarrollo de la industria turística nacional.

Que los estudios y proyectos que habrá de realizar ITALIMPIANTI no ocasionarán gasto alguno a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, a los fines de viabilizar los estudios pertinentes por parte de la empresa italiana, es menester autorizar a la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a suscribir un preacuerdo que fije las pautas de la relación con aquélla.

Que la presente medida se adopta en el marco de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de preacuerdo que como Anexo I forma parte del presente decreto, a celebrarse entre la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la empresa ITALIMPIANTI Sociedad Italiana Impianti S. p. A., controlada por el INSTITUTO PARA LA RECONSTRUCCION INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ITALIANA (IRI), tendiente a la realización de los estudios y proyectos para la modernización de los aeropuertos de MALARGÜE, IGUAZU, LAGO ARGENTINO, SAN CARLOS DE BARILOCHE, MAR DEL PLATA, ESQUEL y RIO GALLEGOS.

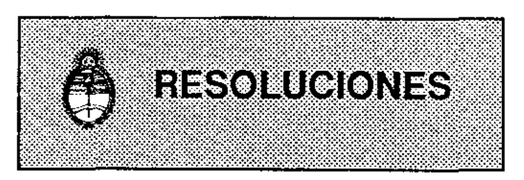
Art. 2º — La eventual contratación definitiva de ITALIMPIANTI quedará supeditada a que las características técnicas del proyecto, su precio y la financiación que ofrezca dicha empresa resulten satisfactorios a criterio del Gobierno Argentino y se sujete, oportunamente, a todas las normas y procedimientos que rigen en materia de contrataciones públicas en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Autorízase al Secretario de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o al funcionario a quien él designe, a suscribir el preacuerdo al que se refiere el artículo primero.

Art. 4º — La aplicación del presente decreto no ocasionará gasto alguno al Gobierno Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 80/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de algodón desde el 1º de abril de 1991.

Bs. As., 8/5/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 61/91 y el Registro Nº 40/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en RESISTENCIA —CHACO— proponiendo remuneraciones para las tareas de RECOLECCION DE ALGODON, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º de abril de 1991 las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de CHACO, FORMOSA y SANTIAGO DEL ESTERO y Departamentos VERA, GENERAL OBLIGADO y 9 DE JULIO de la Provincia de SANTA FE, serán las contenidas en la planilla anexa de la presente resolución, de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Mario Mende Brun.— Ricardo Grether.— Juan C. Villagra.— Raúl Valloire.— Norman Wilches.— Amanda Montoya.— Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 80/91

RECOLECCION DE ALGODON

VIGENCIA: Abril de 1991.	A
a) Por recolección de algodón, seco, limpio con atascado en bolsas y cosido de las mismas y en condiciones de recibo, por Kg.	1.050.-
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas: Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, c/u.	3.407.-
CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO CUALQUIER DESTINO	
1.— Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	18.989.-
2.— Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	12.976.-
3.— Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará en recargo por tonelada y para la cuadrilla	9.829.-
4.— Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	13.053.-
5.— TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada	29.813.-

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS

1.— Descarga directa de camión o carro a estiba se abonará por cuadrilla y por tonelada	26.879.-
2.— Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	29.490.-
3.— Cuando se cargue de estiba directa a camión o carro se abonará para la cuadrilla y por tonelada	5.170.-
4.— Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	8.876.-
5.— Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	71.638.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 81/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica para los meses de febrero y marzo de 1991.

Bs. As., 22/5/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 62/91, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la COSECHA DE FRUTA CITRICA, para la provincia de TUCUMAN.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de Febrero y Marzo de 1991; las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la COSECHA DE FRUTA CITRICA, serán las contenidas en los Anexos I y II para la provincia de Tucumán, que serán los que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Mario Mende Brun.— Ricardo Grether.— Juan C. Villagra.— Raúl Valloire.— Norman Wilches.— Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 81/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA - COSECHA Y EMPAQUE-) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248

FEBRERO 1991

1.— EXPLOTACION AGRARIA CITRICA:	SUELDO ₳	JORNAL ₳
Peón general	1.200.000.-	52.800.-
2.— AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:		
Ayudante mecánico	1.232.000.-	54.210.-
Medio Oficial Mecánico	1.280.700.-	56.320.-
3.— ESPECIALIZADOS:		
Oficial mecánico de finca	1.406.500.-	61.890.-
Conductores tractoristas	1.336.900.-	58.820.-
Conductores Tractoelevador (más plus convencional por bins)	1.336.900.-	58.820.-
Conductor-operador de máquina podadora (más plus convencional por planta)	1.336.900.-	58.820.-
4.— PERSONAL JERARQUIZADO:		
Ayudante de capataz	1.286.437.-	56.596.-
Capataces	1.459.600.-	
Encargados	1.539.600.-	
5.— COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:		
Salarios para obreros de ambos sexos		
Cosechador		52.800.-
Cargador		52.934,35
Rondín	1.125.996.-	52.800.-
Chofer		59.544,71
Ayudante de chofer		57.020,74

6.—TRABAJOS A DESTAJOS:

TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO	A MANO ₳	A TIJERA ₳
NARANJA: por cajón - capacidad 100 frutas	974,38	1.832,07
MANDARINA: Por cajón - capacidad 200 frutas	1.219,39	1.871,68
7.—TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: por cajón - capacidad 150 frutas	1.435,52	2.799,40
MANDARINA: por cajón - capacidad 250 frutas	1.539,55	3.397,89

8.—LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:

Corte de fruta a mano	1.112,10
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	1.508,38
Corte de fruta a tijera seleccionado	2.399,83

9.—POMELOS POR CAJON:

10 —VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de VIATICO el importe de ₳ 4.264,71.

11—EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO
1ª PEON GENERAL: Limpieza — maestranza — plegadores de afiches en envases — alimentador — descartador.	52.800.-
2ª PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador — clasificador — rotulador de cantidad — (Cachiche) tapador — alambrador de cajones a máquina o mano — estivador de plachada — flejador a mano o a máquina — medio oficial de mantenimiento — medio oficial de maduración.	58.080.-
3ª AUXILIARES: Tareas de responsabilidad de Packing-Chofer autoelevador	63.360.-
4ª ENCARGADOS DE CAMARAS CLIMATIZADAS: Coloración de maduración con provisión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	68.640.-
5ª OFICIALES: Oficiales mecánicos — oficiales electricistas Calderista de Packing	73.920.-
6ª OFICIALES MULTIPLES: Mantenimiento de Packing — Encargados de sector	79.200.-
7ª ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE:	84.480.-

12 —PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:

EMBALADOR:	₳
a. Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón — San Martín — (Jornal peón general dividido en 100 unidades)	528.-
b. Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (Jornal peón general dividido en 150 unidades).	352.-
c. Embalado de frutas empapeladas: para el caso del empapelado completa de la fruta se incrementará un 33 %	702,24
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa del enrejillado en bolsas con naranja o limón, se dividirá el jornal peón general en 100 unidades	528.-
ARMADOR DE CAJONES:	
a. Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre. Jornal peón gral. dividido en 750 unidades.	70,40
b. Armado de cubitos o San Martín con clavos Jornal peón general dividido en 320 unidades.	165.-
ESTIBADO DE CARGAS Y DESCARGA:	
a. Para cargar envases con frutas, cubitos, San Martín, Caja de cartón de hasta 20 kilogramos, se dividirá el jornal peón general en 500 unidades.	105,60
b. La carga y descarga de envases toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos, se incrementará el 20 %	126,72

— Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada.

— Las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el SAC.

ANEXO II - RES. CNTA Nº 81/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA - COSECHA Y EMPAQUE-) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248.

MARZO 1991

	SUELDO ₳	JORNAL ₳
1.— EXPLOTACION AGRARIA CITRICA:		
Peón general	1.600.000.-	70.400.-
2.— AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:		
Ayudante mecánico	1.642.600.-	72.270.-
Medio Oficial Mecánico	1.707.600.-	75.130.-
3.— ESPECIALIZADOS:		
Oficial mecánico de finca	1.875.300.-	82.510.-
Conductores tractoristas	1.782.500.-	78.430.-
Conductores Tractoelevador (más plus convencional por bins)	1.782.500.-	78.430.-
Conductor-operador de máquina podadora (más plus convencional por planta)	1.782.500.-	78.430.-
4.— PERSONAL JERARQUIZADO:		
Ayudante de capataz	1.715.207.-	75.460.-
Capataces	1.946.100.-	
Encargados	2.052.700.-	
5.— COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:		
Salarios para obreros de ambos sexos		
Cosechador		70.400.-
Cargador		70.577,37
Rondín	1.501.290.-	70.400.-
Chofer		79.391.-
Ayudante de chofer		76.025,75

6.— TRABAJOS A DESTAJOS:

TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO	A MANO ₳	A TIJERA ₳
NARANJA: por cajón - capacidad 100 frutas	1.299,14	2.442,70
MANDARINA: Por cajón - capacidad 200 frutas	1.625,81	2.495,51
7.— TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: por cajón - capacidad 150 frutas	1.913,98	3.732,44
MANDARINA: por cajón - capacidad 250 frutas	2.052,68	4.530,41

8.— LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:

Corte de fruta a mano	1.482,76
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	2.011,12
Corte de fruta a tijera seleccionado	3.200.-

9.— POMELOS POR CAJON:	1.005,57	1.408.-

10— VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de VIATICO el importe de ₳ 5.686,14.

11— EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO ₳
1ª. PEON GENERAL: Limpieza — maestranza — plegadores de afiches en envases — alimentador — descartador.	70.400.-
2ª. PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador — clasificador — rotulador de cantidad — (Cachiche) tapador — alambrador de cajones a máquina o mano — estivador de planchada — flejador a mano o máquina — medio oficial de mantenimiento — medio oficial de maduración.	77.440.-
3ª. AUXILIARES: Tareas de responsabilidad de Packing-Chofer autoelevador	84.480.-
4ª. ENCARGADOS DE CAMARAS CLIMATIZADAS: Coloración de maduración con provisión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	91.520.-
5ª. OFICIALES: Oficiales mecánicos — oficiales electricistas Calderista de Packing	98.560.-
6ª. OFICIALES MULTIPLES: Mantenimiento de Packing — Encargados de sector	105.600.-
7ª. ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE:	112.640.-

12— PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:

	₳
EMBALADOR:	
a. Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón — San Martin — (Jornal peón dividido en 100 unidades)	704.-
b. Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón y San Martin (Jornal peón general dividido en 150 unidades).	469,33
c. Embalado de frutas empapeladas: para el caso del empapelado completa de la fruta se incrementará un 33 %	936,32
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa del enrejillado en bolsas con naranja o limón, se dividirá el jornal peón general en 100 unidades	704.-
ARMADOR DE CAJONES:	
a. Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre. Jornal peón gral. dividido en 750 unidades.	93,87
b. Armado de cubitos o San Martín con clavos Jornal peón general dividido en 320 unidades.	220.-
ESTIBADO DE CARGAS Y DESCARGA:	
a. Para cargar envases con frutas, cubitos, San Martín, Caja de cartón de hasta 20 kilogramos, se dividirá el jornal peón general en 500 unidades.	140,80
b. La carga y descarga de envases toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos, se incrementará el 20 %	168,96

— Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada.

— Las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el SAC.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 82/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de yerba mate para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 22/5/91

VISTO la Resolución 53/91 referente a remuneraciones para el personal ocupado en la Cosecha de YERBA MATE, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de Marzo de 1991, las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha, secaderos y depósitos de YERBA MATE en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situada al Este del Rio Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, los salarios que figuran en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones de la Sección Cosecha consignadas a destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO RES. CNTA Nº 82/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

Vigencia: Para el mes de Marzo de 1991.

Cosecha: Para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

POR TONELADA CON S. A. C.

EN PLANTACIONES NORMALES	MARZO DE 1991 ₳
Corte	120.300.-
Quiebra	147.480.-
Corte y Quiebra	221.960.-
Corte Melena o "Copada"	267.360.-
Corte y Carga	CONVENCIONAL

Se considerará corte "Melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte "Melena" (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso si será considerado "pelanca".

En yerbales no limpios, "pelancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA:

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de 1.500 kgs. de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6 %). El pago de este suplemento se hará al efectuársele la liquidación semanal o quincenal de haberes.

PERSONAL JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

	POR DIA SIN S. A. C.
	MARZO 1991 A
Peón General	72.990.-
Pesador	79.670.-
Pulseadores y estibadores sobre vehículos	79.670.-
Tractoristas	82.260.-
Capataz de Corte	89.390.-

ANEXO RES. CNTA Nº 82/91

	POR DIA SIN S. A. C.
TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	A
Peón General	72.980.-
Descargador o planchero	72.980.-
Leñero	72.980.-
Zorrero o acarreador	72.980.-
Horquillero	72.980.-
Embocador (yerba verde)	72.980.-
Cintero (cinta fría)	72.980.-
Guayno aprendiz o de segunda	72.980.-
Arrimadores horquilleros	72.980.-
Embocador (yerba seca)	72.980.-
Desparramadores o atacadores	72.980.-
Costuradores a mano o remendadores	72.980.-
	DESTAJO SIN S. A. C.
EMBOLSADORES:	
Por Bolsa	1.155.-
Por Tonelada	25.850.-
AYUDANTES O SEMICALIFICADOS:	POR DIA SIN S. A. C.
Ayudante foguista o arrimador de leña	76.071.-
Urú menor	76.071.-
Hombreadores o estibadores	76.071.-
ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS:	
Foguista	78.930.-
Desparramador (cinta caliente)	78.930.-
Urú mayor	80.160.-
Secador	80.160.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO:	
Ayudante	82.260.-
Mecánico	92.080.-
Electricista	92.080.-
Maquinista	92.080.-
Albañil	82.260.-
Carpintero	82.260.-
PERSONAL DE TRANSPORTE:	
Tractorista	82.260.-
Chofer	91.380.-
PERSONAL JERARQUIZADO:	
Puntero	82.260.-
Capataz	88.440.-
Encargado	91.380.-

PREMIO ESTIMULO:

El Trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal o quincenal, segun fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente a un OCHO POR CIENTO (8 %) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Junta Nacional de Granos

ARROZ

Resolución 36.609/91

Apruébase la Reglamentación de Compras de Arroz tipo largo fino y largo ancho con cáscara con pago anticipado y certificación a cosecha.

Bs. As., 4/9/91

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63 y el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a promover la siembra de diversos granos.

Que en el caso del cultivo del arroz se hace necesario la instrumentación de un sistema de ayuda, facilitando el acceso a un importante insumo de tal producción, como es el combustible.

Que diversos programas de canje por granos han mostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre del productor.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal elemento en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de Arroz tipo largo fino y largo ancho con cáscara con pago anticipado (gas-oil) y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de gas-oil por grano" como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, pudiendo presentar las operaciones hasta el día 28 de febrero de 1992.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 36.609

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE ARROZ TIPO LARGO CON CASCARA CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS-OIL.

ARTICULO 1º — CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de arroz tipo largo con cáscara en la época de siembra a entregar a la cosecha con pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

ARTICULO 2º — OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compras los acopiadores, industriales arroceros, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para la mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de grano previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

ARTICULO 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos Nros. 12 y 13 referidos a semilla incluyendo en el campo 24 (observaciones) tipo y variedad de arroz a entregar, y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación

Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (campos Nros. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente), puerto (19), kilometraje (21, 22, 23) y con desvío (24). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

En el campo "Tipo" (7) del C. 376, el productor y el agente respectivamente, deberán completar el tipo o clase de arroz objeto de la compraventa, en el campo "Código" (8) se colocará el código del tipo y en el campo "Grado" (9) el código de variedad, comprometiéndose tanto el primero como el segundo a cancelar la operación con ese tipo o clase de arroz. A tales efectos, la Junta Nacional de Granos informará mediante circular los códigos respectivos. Cada C. 376 comprenderá una sola variedad de arroz.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario o Cereales de Buenos Aires.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus Distritos procederá a la entrega de los vales de gas-oil a los agentes, previa presentación de la fotocopia del certificado de inscripción de cada productor en la Dirección General Impositiva (C.U.I.T.) y de un plano de el/los lote/s a sembrar con su ubicación y dimensiones.

ARTICULO 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A" dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósitos (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar o base estatutaria, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 6º — RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los distritos se fijan las siguientes cantidades:

TIPO DE ARROZ	LITROS DE GAS-OIL	KGS. OBJ. DE LA OPERACION
Cáscara Largo fino y/o Largo	1.000	1.510

Los componentes de la relación de canje (insumo-grano) tienen cada uno de ellos, el IVA incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta J. N. G. al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley 23.871, Artículo 1º punto 7).

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada para cada productor hasta un máximo de 200 ltos. por Ha. y hasta una cobertura máxima de 50 Has.

La Junta Nacional de Granos, por medio de sus Distritos, verificará la siembra de las Has. declaradas en la solicitud del productor.

Estas relaciones están referidas a mercadería base 100 (libre de bonificaciones y rebajas) de acuerdo a las normas de comercialización vigentes al momento de la entrega física.

Serán a convenir entre productores y agentes el pago de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, acondicionamiento, etc.) e impuestos y otros gravámenes, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna sobre ellos. Estas relaciones de canje se entienden para mercadería puesta en planta del agente o productor autorizado.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprometido.

ARTICULO 7º— DEVOLUCION DEL ARROZ CASCARA A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 29 de mayo de 1992.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C.1116 y el Certificado de Depósito C.377 el cual podrá incluir a varios certificados C.376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales, el tipo y variedad de los mismos, como así también la estación o localidad donde estuviere ubicado el depósito.

Los certificados C.377 se emitirán sobre calidad base de comercialización (factor 100), pudiéndose ajustar al momento del cumplimiento del contrato la calidad por la cantidad o ambas, según el valor de la mercadería, tomando siempre como base las normas de comercialización vigentes.

En el certificado C.377 deberá constar en el campo "Proteínas", la variedad de arroz, coincidente con la declarada en el C.376 y C.278.

A la emisión del formulario C.377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiere de garantía será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C.1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo Formulario C.377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

ARTICULO 8º— AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según el precio de referencia vigente para ese mes fijado por la Junta Nacional de Granos para el sistema de crédito post-cosecha, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C.377. Una vez emitido el formulario C.377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C.377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C.376.Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de CINCO (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

ARTICULO 9º— CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F.C.278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C.1116 "A" en los términos del punto 5.6., y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el mismo.

ARTICULO 10. — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certifcicación de la mercadería mediante C.377 de conformidad por la Junta, etc.)

ARTICULO 11. — EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C. 376: La emisión del C.376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores, debiendo en todos los casos coincidir el tipo o clase de arroz objeto de la operación.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano y tipo o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C.376 importará para el agente asumir el carácter de deudor, solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o sus garantes en forma directa. Los certificados de depósito C.377 que reemplacen y anulen a los certificados C.376, deberán ser presentados a más tardar el 2º día hábil siguiente a la fecha indicada en el punto 7º.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

ARTICULO 12. — BAJA DEL C.376 Y EMISION DEL C.377: Una vez recibido y acondiconado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C.377 pudiendo agrupar varios C.376 para un único C.377. El C.377 tendrá vigencia hasta el 31/12/92.

ARTICULO 13. — ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los NOVENTA Y UN (91) días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C.377 y hasta la fecha de aplicación o retiro de la mercadería.

ARTICULO 14. — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C.377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc).

ARTICULO 15. — DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

ARTICULO 16. — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y su Anexo por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

ARTICULO 17. — INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado tomando como base el valor del arroz comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará el valor de mercado para el día inmediato anterior al de dicha cancelación.

La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual desde la fecha de procesada la operación y hasta la de su efectivo pago, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda corespondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

ARTICULO 18. — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º Piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

ARTICULO 19. — A partir de la emisión del C.377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 88/89, aprobada por resolución "JNG" Nº 32.354.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.610/91

Apruébase la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo granífero, soja y girasol con pago anticipado y certificación a cosecha.

Bs. As, 4/9/91

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a incentivar la siembra de granos.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal elemento en la época de la siembra con posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo granífero, soja y girasol con pago anticipado (gas-oil) y certificación a cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de esta Reglamentación se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283 con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV establecidos por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de semilla y gas-oil por grano" como lo establece el anexo V de la resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, pudiéndose presentar operaciones hasta las siguientes fechas:

29 de noviembre de 1991: maíz y sorgo granífero.

31 de diciembre de 1991: girasol.

28 de febrero de 1992: soja

Art. 5º — Publíquese en el *Boletín Oficial.*

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 36.610

REGLAMENTACION DE COMPRA DE MAIZ, SORGO GRANIFERO, SOJA Y GIRASOL CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de granos en la época de siembra a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación en valores equivalentes de gas-oil.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el insumo a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de granos previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compra se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos nros. 12 y 13 referidos a semilla, y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos, excepto los referidos a semilla (campos nros. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El certificado Operación de Compra Anticipada será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de la orden de entrega de los vales por combustibles, los cuales serán entregados al agente por los respectivos Distritos, previa presentación de la fotocopia del certificado de inscripción de cada productor en la Dirección General Impositiva (C.U.I.T.) y de un plano de el/los lote/es a sembrar con su ubicación y dimensiones.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C.278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2 Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3 Completar en todos sus campos el formulario C.376 y remitir la copia junto con el original del F.C.278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4 Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5 Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida *por este régimen.*

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7 Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8 Requerir los servicios de fletes. Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado. Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el CIEN POR CIENTO (100 %) del valor del flete que hubiera correspondido según certificación por C. 377. Cuando el agente solicite la carga de mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C.D. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º penúltimo párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de estándar o base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido, en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes diferencia de calidad, cantidad, etc.

La presente enunciación no es taxativa.

6ª) RELACIONES DE CANJE: Para los casos en que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los Distritos, se fijan las siguientes relaciones de canje:

LITROS DE GAS OIL	KGS. OBJETO DE LA OPERACION	
1000	3.920	KGS. DE MAIZ
1000	2.010	KGS. DE SOJA
1000	4.750	KGS. DE SORGO
1000	2.300	KGS. DE GIRASOL RESTO DEL PAIS.

Los componentes de la relación de canje (insumo-grano) tienen cada uno de ellos, el IVA incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta Junta al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley 23.871 Artículo 1º punto 7.

La provisión de "vales" de gas-oil por productor y por grano en las zonas del NOA, NEA y San Luis estará limitada hasta un máximo de 40 lts. por Ha. y hasta una cobertura máxima de 150 Has.

La provisión de vales de gas-oil por productor y por grano en el resto del país estará limitada hasta un máximo de 40 litros por Ha. y hasta una cobertura máxima de 100 Has.

La Junta Nacional de Granos, por medio de sus Distritos, verificará la siembra de las Has. declaradas en la solicitud del productor.

El vendedor se hará cargo de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.), del flete a puerto e impuestos y otros gravámenes.

Los "vales" de combustibles estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprometido.

Estas relaciones de canje se entienden para mercadería puesta en puerto.

A los efectos de esta operativa y como referencia, sólo se considerarán los puertos oficiales de:

Buenos Aires
Bahía Blanca
Diamante
Necochea
Rosario
Villa Constitución
San Nicolás
San Pedro
Santa Fe

7ª) DEVOLUCION DE GRANO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar en las fechas que se detallan a continuación:

	MAIZ	SORGO	SOJA	GIRASOL
N. O. A.	31/08/92	31/07/92	30/06/92	—
N. E. A.	31/08/92	31/07/92	30/06/92	—
LA PAMPA	31/07/92	31/07/92	30/06/92	30/04/92
SAN LUIS	31/07/92	31/07/92	30/06/92	30/04/92
CORDOBA (1)	31/07/92	31/07/92	30/06/92	30/04/92
Resto del País	29/05/92	30/06/92	30/06/92	30/04/92

(1) Departamentos Río Cuarto, Juárez Celman, General Roca y Roque Saénz Peña.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 base grado dos (maíz y sorgo) o bases estatutarias (soja y girasol) el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendiente las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudiera significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Cuando la Junta modificare el destino de aplicación de la mercadería se reconocerá la diferencia de flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería, considerando el destino de certificación y el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C.376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2 de la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada. Los agentes que operen con 3.5 Seguro de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 - Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 - Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C.377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior con la operación certificada mediante C. 376.

Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de CINCO (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las claúsulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F.C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5 y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F.C. 278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— El valor del flete desde la planta de certificación al puerto de destino y su forma de pago.

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

— La calidad, tipo y otros aspectos que hagan al insumo a recibir por parte del productor.

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la sola emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 2do. día hábil siguiente a las fechas indicadas en el punto 7mo.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/92.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad grado 2 (maíz y sorgo) o bases estatuarias (soja y girasol).

La diferencia de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustará entre las partes.

Igual proceder se aplicará con las entregas en destino final.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá la tarifa de almacenaje que determine la reglamentación de compra de trigo-pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los TREINTA Y UN (31) días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación por cualquiera de las partes, dará a lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO - EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas.

El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano, según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior al de dicha cancelación.

La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8%) anual sobre el capital ajustado desde la fecha de procesada la operación con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %). A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º Piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 1988/89 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 32.354 y sus modificatorias.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Resolución 36.612/91

Apruébase la Reglamentación de Compras de girasol, en la zona del NEA, con pago anticipado y certificación a cosecha.

Bs. As., 4/9/91

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63 y el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a incentivar la siembra de granos.

Que en la zona del Nordeste Argentino se hace necesaria la promoción de la siembra de cultivos oleaginosos con vistas a promover un mayor saldo exportable, desarrollo industrial y reactivación regional.

Que el combustible significa una parte importante en la formación de los costos de producción.

Que la provisión de dicho insumo en la época de siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha permiten al productor acceder a una forma clara de financiamiento.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de girasol, en la zona de producción del NEA (Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones, los Departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brig. Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero y los Departamentos de 9 de Julio, General Obligado y Vera de la Provincia de Santa Fe), con pago anticipado y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de gas-oil por Girasol" como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, pudiendo presentarse operaciones hasta el día 30 de setiembre de 1991 inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 36.612

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE GIRASOL CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA EN LA ZONA DEL NEA CANJE POR GAS-OIL.

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de girasol en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible, debiendo ser la mercadería de producción de las provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones, los Departamentos de 9 de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe y los Departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brig. Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para la mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad del oleaginoso previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos Nros. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco. El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (campos Nros. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación. El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus Distritos procederá a la entrega de los vales de gas-oil a los agentes, previa presentación de la fotocopia del certificado de inscripción de cada productor en la Dirección General Impositiva (C.U.I.T.) y de un plano de el/los lote/s a sembrar con su ubicación y dimensiones.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A" dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósitos (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C.377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

Litros de gas-oil	Kgs. obj. de la operación
1.000	2.800

Los componentes de la relación de canje (insumo-grano) tienen cada uno de ellos, el IVA incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta J. N. G. al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley 23.871, Artículo 1º punto 7.

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada para cada productor hasta un máximo de 40 ltos. por Ha. y hasta una cobertura máxima de 150 Has.

La Junta Nacional de Granos, por medio de sus Distritos, verificará la siembra de las Has. declaradas en la solicitud del productor.

Para este caso, los gastos de traslado (flete) del girasol adquirido por esta Junta serán reconocidos según tarifa camionera de Junta Nacional de Granos vigente al momento de aplicación de la mercadería, no así otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, los que serán a cargo del vendedor. Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción. La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el girasol comprometido.

7º) DEVOLUCION DE GIRASOL A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 14 de febrero de 1992. El agente emitirá los correspondientes Formularios C.1116 y el Certificado de Depósito C.377 el cual podrá incluir a varios certificados C.376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos. A la emisión del formulario C.377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique. En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C.1116 "A". Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo Formulario C.377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno. En los casos en que la Junta modificara el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá el valor del flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C.376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2 y 3.7 de la Resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada. Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, deberán presentar garantías según 3.1 Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C.377. Una vez emitido el formulario C.377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C.377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C.376. Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de CINCO (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F.C.278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C.1116 "A" en los términos del punto 5.6, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F.C.278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C.377 de conformidad por la Junta, etc.).

11) EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C.376: La emisión del C.376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores. En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C.376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa. Los certificados de depósito C.377 que reemplacen y anulen a los certificados C.376, deberán ser presentados a más tardar el 2º día hábil siguiente a la fecha indicada en el punto 7º. En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C.376 Y EMISION DEL C.377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C.377 pudiendo agrupar varios C.376 para un único C.377. El C.377 tendrá vigencia hasta el 31/12/92.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los TREINTA Y UN (31) días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C.377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación. El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C.377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto, para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha de pago hecho al agente, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %). A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal. Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C.377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de trigo pan cosecha 88/89 aprobada por Resolución "JNG" Nº 32.354.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de bonos Externos 1981 de uSs 1.000 Nº 624.108, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos, del cupón Nº 5 de uSs 501 Nº 1.627.791 de bonos Externos 1982 y del título del mismo empréstito de uSs 8.750 Nº 1.627.791, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION - FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/9 Nº 70.561 v. 10/9/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA, D.N.I. Nº 20.506.741, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 01-08-91: "CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observa el señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA, Ordenanza de la sucursal Congreso (Legajo Nº 22.998/76 - D.N.I. Nº 20.506.741 Ingreso: 19-5-1989) desde el 3 de junio de 1991 hasta la fecha de notificación de la presente disposición, la que se adopta en razón de que desde aquélla no concurre a sus tareas, no obstante la intimación que se le formulara en forma fehaciente. DECLARARLO CESANTE de conformidad con lo previsto en los artículos 242º y 244º de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 25º, inciso h) del Estatuto para el Personal del Banco".

Asimismo queda a disposición del señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos —División Jubilaciones y Pensiones— del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331 Capital Federal), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma.

e. 10/9 Nº 2443 v. 12/9/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señorita LOVATO, María Mercedes, D.N.I. Nº 11.229.885, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 24.07.91:

"DAR POR EXTINGUIDO el Contrato de Trabajo entre la señorita María Mercedes LOVATO, Auxiliar de Sucursal Comando Ejército (Legajo Nº 2.484/14 - D.N.I. Nº 11.229.885 - Ingreso: 13.05.80), y esta Institución, a partir de la notificación fehaciente de la presente resolución, por haberse cumplido el plazo de espera y conservación del empleo establecido en el Artículo 11º del Régimen de Licencias del estatuto del Personal del Banco y en concordancia con el Artículo 211º de la ley de Contrato de Trabajo".

Asimismo queda a disposición de la señorita LOVATO, María Mercedes en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos - División Jubilaciones y Pensiones - del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331 Capital Federal), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma.

e. 10/9 Nº 2444 v. 12/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE
— CODIGO: 854

Nº DE CONSTANCIA:	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE:
4-854	33-61014468-9	ELECTROMOTORES CZERWENY S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 10/9 Nº 2445 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

- LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
77-279	23-04972479-9		AGRO LEDESMA DE Héctor Ricardo DASTOLTO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 10/9 Nº 2446 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL NRO.: 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-121	30-54591060-4	INSTITUTO MEDICO PLATENSE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIA: 1 (una).

e. 10/9 Nº 2147 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-121	30-50009415-6	EL DIA S.A.
12-121	30-55605670-2	IMPREBA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (dos).

e. 10/9 Nº 2148 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL NRO.: 2784.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9-121	23-01157196-4	Olga Emilia TUROVICH
10-121	30-58168486-6	MERCADO DE VALORES DE LA PLATA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (dos).

e. 10/9 Nº 2149 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Bahía Blanca

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
58/104	20-05510189-3	Carlos Alberto GIRAUDO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 10/9 Nº 2450 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2451 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo

Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los periodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2452 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el .... Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias .... por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2453 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los periodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2454 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2455 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2456 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los periodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2457 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2458 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2459 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2460 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2461 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

—ACLARACION—

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre Impuesto a las Ganancias por el periodo 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2462 v. 16/9/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 182/91

San Miguel de Tucumán, 29/8/91

VISTO las Leyes Nros. 19.597 y 20.202, los Decretos Nros. 1.079/85, 1.337/86 y 776, del 19 de abril de 1991, las Disposiciones D.N.A. Nros. 091/82 y 088/85, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar controles de producción de azúcares en el curso de la zafra azucarera para determinar cuál es la cantidad de azúcares producidos en las distintas calidades y pesos unitarios en que son envasados, o en el caso de ser acumulados a granel o en envases irregulares, el peso total en cualquier momento, a los efecto de disponer cifras exactas y confiables para el control fiscal.

Que dado el avance científico y tecnológico habido en los últimos años en el campo de la electrónica, corresponde reconsiderar el diseño de los equipos utilizados en el control de la producción de azúcares en los ingenios azucareros.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los ingenios azucareros deberán disponer de sistemas de cuenta y registro para la producción de azúcares. Según la calidad de los mismos, dichos sistemas serán los indicados en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Disposición.

Art. 2º — Los sistemas de cuenta y registro deberán estar instalados y en correcto estado de funcionamiento antes del inicio de la zafra azucarera y durante el curso de la misma, siendo esto requisito fundamental para la habilitación del ingenio antes del inicio de la zafra y para su funcionamiento en el curso de la misma.

Art. 3º — Para el control, cuenta y registro de la producción de azúcares blancos envasados en bolsas de papel para CINCUENTA (50) kilogramos cada uno de los ingenios azucareros utilizarán los equipos contadores electrónicos de bolsas según disposiciones D.N.A Nros. 091/82, 088/85 o según las modificaciones establecidas en el Artículo 8º de la presente Disposición.

Art. 4º — Para el control, cuenta y registro de la producción de azúcares blancos fraccionados en sus diversos pesos unitarios, los ingenios azucareros deberán tener instalados contadores de tipo electrónicos del tipo establecido en las Disposiciones D.N.A. Nros. 091/82, 088/85 o lo establecido por las modificaciones del Artículo 8º de la presente Disposición. En caso de carecer de contadores electrónicos según lo estipulado por el párrafo anterior, los ingenios podrán utilizar contadores mecánicos sin vuelta a cero, sólo por la presente zafra, debiéndose instalar un contador y una cinta transportadora para cada tipo de envase y peso unitario, si hubiera más de uno.

Art. 5º — Para el control, cuenta y registro de la producción de los azúcares crudos en sus diversos pesos unitarios, los ingenios azucareros deberán tener instalados contadores de tipo electrónicos según disposiciones D.N.A. Nros. 091/82 088/85 o las modificaciones establecidas en el Artículo 8º de la presente Disposición. En caso de carecer de los mismos, los ingenios azucareros podrán utilizar contadores mecánicos sin vuelta a cero, sólo por la presente zafra, debiéndose instalar un contador y una cinta transportadora por cada tipo de envase y peso unitario, si hubiera más de uno.

Art. 6º — Para el control, cuenta y registro de la producción de azúcares a granel de cualquier calidad, los ingenios azucareros deberán llevar una planilla de control, que como Anexo I se adjunta a la presente Disposición, pudiéndose anexar, si los hubiera, tickets de balanzadas o registros gráficos equivalentes, en forma optativa, a los efectos de declarar en carácter de Declaración Jurada la cantidad producida en cualquier momento en que esta información sea requerida por el control fiscal. Asimismo se deberá declarar lo despachado y la existencia.

Art. 7º — A los efectos de conocer el estado actual del stock de azúcares en el perímetro del ingenio, los números que registren los contadores antes mencionados, deberán cumplir la condición de que sumados los valores en kilogramos obtenidos a partir de los registros de dichos contadores y el respectivo peso unitario de cada calidad de azúcares así contados, el stock sea la resultante de lo producido en kilogramos en todo concepto de calidad y peso y menos lo estimado por mermas, las cuales no deberán exceder lo estadísticamente aceptado en la actividad azucarera.

Art. 8º — Los contadores electrónicos que registren los azúcares producidos en los ingenios del país, mencionados en la presente Disposición, podrán regirse en lo relativo a su construcción, además de las Disposiciones 091/82 y 088/85, por las modificaciones que establece el presente Artículo y que obedecen a los avances habidos en el campo científico tecnológico de la electrónica en los últimos años. Dichas modificaciones consisten en lo siguiente: a) Se podrán utilizar en el diseño del sistema de detección, cuenta y registro todas las técnicas y elementos que la tecnología brinda a tales efectos en este momento, con la única condición limitante de cumplir con la inviolabilidad del equipo y las correspondientes protecciones contra fraude. b) Dichas condiciones deberán ser explícitamente expuestas en una memoria técnica que cada fabricante y/o ingenio usuario de[illegible] presentar ante esta DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, previo a la aprobación del [illegible] para su instalación. c) El análisis de las mencionadas memorias técnicas y su posterior a[illegible]ación o no, estará a cargo del personal técnico de esta DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

Art. 9º — La producción así contada y registrada deberá coincidir con lo que en carácter de Declaración Jurada comuniquen los ingenios azucareros en cumplimiento de medidas legales y vigentes.

Art. 10º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 11º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR - C.P.N. CARLOS ALBERTO DIONISI DIRECTOR.

ANEXO I - DISPOSICION D.N.A. Nº 182/91

Ingenio: ....

Fecha: ....

PLANILLA DE REGISTRO DE PRODUCCION DE AZUCARES A GRANEL

Hora	Calidad	Parcial	Peso parcial	Peso total
		Parte horario Ticket balanza o equivalente	Tn.	Tn.

Total diario

Stock anterior

Total zafra a horas ....

e. 10/9 Nº 2463 v. 10/9/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2047/90 EMPRESA: ANDESMAR CARGAS S.A.

DOMICILIO: Lisandro de la Torre 240 - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la Rep. ARGENTINA hasta el lím. inter., con destino a la Rep. del Perú y viceversa, en tránsito por la Rep. de Chile, utilizando los pasos fronterizos PUYEHUE, PINO HACHADO, PEHUENCHE, TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, AGUA NEGRA E INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Subsecretaria de Transporte de la Nación - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 10/9 Nº 70.619 v. 10/9/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

VENTA POR SUBASTA PUBLICA: Inmueble sito en Av. L. N. Alem, Líbano y Av. Córdoba, Capital Federal (*)

Lugar donde pueden consultarse los pliegos: Esmeralda 660 6º piso Capital Federal.

Lugar de presentación de las ofertas: Esmeralda 660 - 3er. piso Sala 3 Capital Federal.

Apertura: (Lugar, día y hora) Esmeralda 660, 3º piso Sala 3, 19 de setiembre de 1991 a las 13.00 hs. Capital Federal

(*) Primer ofrecimiento en block Base ₳ 163.040.000.000. Para el caso de no haber postores se ofrecerá en lotes con opción. Bases: Lotes 2: ₳ 85.323.000.000.; Lote 4: ₳ 36.924.000.000.; Lote 5: ₳ 50.085.000.000;

Lote 2 Sup: 4.729,11 m; Lote 4: 2.674,58; 2.722,85 m Superficie Total 10.126,54, m. CONDICIONES DE VENTA: Seña 10 % y Comisión 3 % en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión. Subdivisión del inmueble en trámite. Resultado a la aprobación de la Autoridad Competente.

e. 3/9 Nº 2387 v. 12/9/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. '00 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877;

3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 29/8/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/O.B./12.308/89) originadas en la verificación que División Fiscalización Interna Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M.", inscripta en Registros de este Organismo bajo el número 4.031.661-000-7 y C.U.I.T. Nº 30-54708097-8, en relación al Impuesto Interno-rubro "OTROS BIENES", de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que la responsable ha ingresado, con motivo del Despacho de Importación Nº 163.262/86, el Impuesto Interno del rubro en cuestión, aplicando para su determinación una alícuota menor (9,5%) a la vigente en el momento de producirse el hecho imponible (a partir del 1/11/86 regía el 17% -Ley Nº 23.350-).

Que, en consecuencia, División Fiscalización Interna de la Ex-Subzona Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 70, inciso a) -Planilla Anexa I, Partida N.C.C.A. 90.09- y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 2.377), en concepto de Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES" omitido, que no ha sido conformado por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS — REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 11 de abril de 1991, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito -por parte de la interesada- del cargo formulado por este Organismo mediante la resolución ya mencionada, situación que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde hacer notar que la Ley Nº 23.350 en su artículo 1º, apartado 7 dispuso la sustitución del artículo 70- de la Ley de Impuestos Internos, quedando el inciso a) -de aplicación al caso redactado de la siguiente manera: "Art. 70- Están alcanzados con las siguientes tasas: a) Del diecisiete por ciento (17%) los bienes que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la Planilla Anexa I al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan;...". Dicha modificación comenzó a regir a partir del 1/11/86; ocurriendo el despacho a plaza de la mercadería importada en fecha posterior a la citada.

Que, la mercadería amparada con el Despacho de Importación ya especificado (Ampliadora copiadora automática para papel fotográfico en bobinas), está clasificada en la partida N.C.C.A. 90.09, Planilla Anexa I, por lo que quedaba alcanzada por la nueva tasa dispuesta.

Que, asimismo, lo expuesto supra conlleva su correlato legal en el artículo 76, séptimo párrafo de la ley de la materia, que expresa: "En el caso de importaciones los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente...".

Que, consecuentemente, debe concluirse en que el ajuste practicado resulta innegablemente ceñido a derecho, toda vez que, al momento de producirse el hecho imponible regía la modificación establecida por la Ley Nº 23.350.

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado a la responsable mediante resolución de fecha 11 de abril de 1991.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 70, inciso a)-Planilla Anexa I, Partida N.C.C.A. 90.09- y 76, séptimo párrafo, de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "OTROS BIENES" devengado asciende a la suma de AUSTRALES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 4.877), a la que corresponde deducir el importe ingresado de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (A 2.500) restando un saldo a favor de este Organismo de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 2.377).

Que, el importe anteriormente indicado se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (A 28.216.976), resultante de aplicar al saldo adeudado los coeficientes pertinentes, siguiendo la normativa de la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones, la que fue calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.928), y los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 (Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones-), que calculados conforme lo establece la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones -vigente hasta el 1/4/91- y Resolución Nº 25/91 (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91), ascienden al 26/8/91 a AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 57.562.683) debiendo reliquidarse los mismos a la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación mencionada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación al Despacho de Importación Nº 163.262/86, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la no localización de la responsable -artículo 7º de la Resolución General Nº 2210- obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impugnar la declaración jurada presentada por la firma COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M. correspondiente al Impuesto Interno -rubro "OTRO BIENES" referida al Despacho de Importación Nº 163.262/86.

ARTICULO 2º: Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES" en AUSTRALES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 28.691), correspondiente al Despacho citado, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de AUSTRALES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 4.877).

ARTICULO 3º: Aceptar el pago efectuado por la firma COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M. correspondiente al Despacho Nº 163.262/86 en concepto de Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES", cuyo monto total asciende a la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (A 2.500).

ARTICULO 4º: Dejar constancia que del Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES" determinado en el artículo segundo corresponde deducir el pago aceptado en el artículo tercero, restando un saldo a favor de este Organismo de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 2.377).

ARTICULO 5º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 2.377) en concepto de Impuesto Interno-rubro "OTROS BIENES". Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (A 28.216.976) -artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones-, calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.978), conforme la metodología prevista por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones, y los intereses resarcitorios -artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)- de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 57.562.683) los que han sido calculados hasta el día 26/8/91, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones-, vigente hasta el 1/4/91- y Resolución Nº 25/91 (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91).

ARTICULO 6º: Aplicar a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado -calculada en la forma indicada en el considerando pertinente- cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS (A 56.438.706), con relación al Despacho de Importación Nº 163.262/86 (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo quinto en concepto de Impuesto Interno -rubro"OTROS BIENES", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo sexto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 8º: Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 9º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación -Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISIÓN Y RECURSOS, REGIÓN IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 4/9 Nº 2385 v. 10/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Gerardo IGLESIAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 3 de setiembre de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO. Jefe (int.) División Beneficios.

e. 9/9 Nº 2441 v. 11/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

HERRERA, Leandro Alberto
MULTARI, Pedro

e. 3/9 Nº 2339 v. 16/9/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Se lleva a conocimeinto del señor GUSTAVO GABRIEL MIRANDA que deberá comparecer por ante esta instrucción (Dra. LIANA P. CHAVES - Comisión de Sumarios de O.S.P.L.A.D. - Tacuarí 345 - 3º Piso - Capital Federal) con relación a las Actuaciones Nº 944.892, sobre falta de una máquina de escribir Olivetti línea 98 de la Oficina de Estadísticas del Policlínico del Docente (Art. 85 - Dcto. 1798/80) en el término de tres días a partir de la presente publicación, en el horario de atención de 13.00 a 15.00 horas, bajo apercibimiento de tenerlo notificado del acto a notificar.

e. 9/9 Nº 2442 v. 11/9/91